



Cartelera Virtual-Página Web Institucional: www.tce.gob.ec

Dentro de la causa signada con el Nro. 139-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 29 de agosto de 2022, a las 16h26.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE
SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES
Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA NO. 139-2022-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: Convocatoria a sesión jurisdiccional No. 062-2022-TCE del Pleno para conocer y resolver la causa No. 139-2022-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 03 de junio de 2022, a las 16h25, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en dos (02) fojas, suscrito por la ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco y en calidad de anexos diecinueve (19) fojas, quien a su vez, suscribe como abogada en libre ejercicio profesional. (Fs. 1 – 21 vta.).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 139-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 03 de junio de 2022, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, quien fungía como secretario general del Organismo en esa fecha, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 22- 24). El expediente fue recibido en el despacho del juez de instancia, el 06 de junio de 2022 a las 08h00, según la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, doctora Paulina Parra Parra. (F.25).
3. El 06 de junio de 2022 a las 14h45, el juez de instancia dispuso aclarar y completar el recurso. (F. 26 vta.).



4. El 08 de junio de 2022 a las 15h52, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en dos (02) fojas, suscrito por la ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco. (F. 29 – 30 vta.).
5. Mediante acción de personal Nro. 108-TH-TCE-2022 de 28 de junio de 2022, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, subroga en funciones al juez principal Fernando Muñoz Benítez, quien hizo uso de sus vacaciones desde el 29 de junio al 12 de julio de 2022, inclusive. (Fs. 33 – 34).
6. El 30 de junio de 2022 a las 13h10, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, inadmitió la presente causa, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Fs. 35 – 37).
7. El 01 de julio del 2022 a las 17h01 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (1) foja suscrito por la ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco, mediante el cual, solicita aclaración y ampliación al auto de inadmisión emitido por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, el 30 de junio de 2022. (F. 40).
8. Mediante auto de 04 de julio de 2022 a las 16h50, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, atendió el pedido de aclaración y ampliación de su auto de inadmisión. (Fs. 43 – 45).
9. El 07 de julio del 2022 a las 13h41 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dos (2) fojas suscrito por la señora Angélica Ximena Porras Velasco, mediante el cual, apeló al auto de inadmisión emitido por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, el 30 de junio de 2022. (Fs. 48 - 49).
10. Mediante auto de 08 de julio de 2022 a las 11h45, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, concedió el recurso de apelación en contra de su auto de inadmisión. (F. 52 vta.).
11. El 08 de julio de 2022 a las 16h29, conforme consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, se realizó el sorteo electrónico de la causa No. 139-2022-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 56 - 58).
12. El 19 de julio de 2022 a las 8h32, en atención al requerimiento efectuado por el juez sustanciador, se recibió el oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0361-O, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, con el



cual, certifica quienes son los jueces que intervendrán en el conocimiento del recurso de apelación dentro de la presente causa. (F. 59).

13. Mediante auto de 21 de julio de 2022, a las 09h30, (Fs. 60 y 61), el juez sustanciador, doctor Ángel Torres Maldonado, admitió a trámite el presente recurso de apelación en contra del auto de inadmisión dictado por el juez *a quo*, magíster Guillermo Ortega Caicedo, el 30 de junio de 2022, dentro de la causa No. 139-2022-TCE, y dispuso:

PRIMERO.- Por cuanto el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de instancia, se encuentra legalmente impedido de intervenir en la presente causa, previo el trámite respectivo, convóquese al juez que corresponda, según la certificación otorgada, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- A través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase a la señorita jueza y a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán la presente causa, el expediente, en formato digital, de la causa No. 139-2022-TCE, para el estudio y análisis correspondiente.

TERCERO.- Previo al trámite correspondiente, se dispone que, a través de la Secretaría General de este Organismo, se asigne una casilla contenciosa electoral a la recurrente.

Con los antecedentes que preceden, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1.Competencia

14. El penúltimo inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD), establece: *“En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo”*, en concordancia con lo previsto en el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), que señala que el Tribunal conocerá y resolverá: *“Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”*.



15. El presente recurso de apelación deviene en contra de un auto de inadmisión emitido por el juez suplente, Magíster Guillermo Ortega Caicedo, quien se encontraba subrogando en funciones por efectos de vacaciones, al juez principal, doctor Fernando Muñoz Benítez, dentro de un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la ciudadana Angélica Porras Velasco por la causal 15 del artículo 269 de la LOEOPCD.
16. Luego del respectivo sorteo, corresponde al doctor Ángel Torres Maldonado, ser juez sustanciador del Pleno del Organismo; en consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

2.2.Legitimación Activa

17. La ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco, al haber sido la proponente del recurso subjetivo contencioso electoral en primera instancia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de apelación en contra del auto de inadmisión de 30 de junio de 2022 emitido por el juez de instancia, magíster Guillermo Ortega Caicedo.

2.3.Oportunidad

18. El artículo 214 del RTTCE señala: *“La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho”*.
19. El auto de inadmisión del que se recurre fue notificado a la ciudadana Angélica Porras Velasco el 30 de junio de 2022, a las 13h45, a través de correo a las direcciones electrónicas señaladas para el efecto: accionjuridicapopular@gmail.com; y, angeporras1971@gmail.com, de conformidad a la razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del Despacho del juez de instancia (Fs. 38 y 39).
20. El 01 de julio de 2022, a las 17h01, la hoy recurrente solicitó recurso de aclaración y ampliación al contenido del auto de inadmisión, mismo que fue atendido mediante auto de 04 de julio de 2022, a las 16h50; y, que, a su vez, fuera notificado a la ciudadana Angélica Porras Velasco el mismo 04 de julio de



2022, conforme a la razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del Despacho del juez de instancia (Fs. 46 y 47).

21. El 07 de julio de 2022, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito que contiene el recurso de apelación suscrito por la ciudadana Angélica Porras Velasco, en contra del auto de inadmisión de 30 de junio de 2022.
22. Una vez verificado que el recurso de apelación fue presentado de manera oportuna, esto es, a los tres días contados desde la última notificación, en este caso, del auto de aclaración y ampliación emitido por el juez de instancia de 04 de julio de 2022, se considera que se encuentra interpuesto dentro del tiempo previsto en el RTTCE.

Con el análisis de forma realizado; y, una vez verificado que el recurso de apelación cumple con los requisitos de forma respectivos, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del recurso de apelación

23. La recurrente basa su recurso de apelación, principalmente, en los siguientes argumentos:

(...)

1. Se inadmite la demanda presentada porque se señala que la pretensión sería que se verifique una afección de un derecho de rango constitucional. Por ello se concluye que el Tribunal Contencioso Electoral no es competente para conocer de aquello, sino la Corte Constitucional porque es en esa entidad que se debe proponer demandas de inconstitucionalidad.

En su aclaración el Juzgador de instancia señala que no puede tratarse por parte del Tribunal Contencioso Electoral, la afectación al derecho previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, porque este derecho es el desarrollo del mandato constitucional previsto en el artículo 105 de la Constitución, que garantiza que los candidat@s a consejer@s del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que serán elegidos en las urnas deban presentar Plan de Trabajo para que los electores puedan posteriormente tener la oportunidad de ejercer su derecho a la revocatoria de mandato por incumplimiento del mismo.



(...)

2. Ello implicaría que todo peticionario que concurra al Tribunal Contencioso Electoral, no podría mencionar en su demanda que pretende que se proteja sus derechos constitucionales, porque inmediatamente, según el criterio del juzgador de primera instancia, el Tribunal sería incompetente (...).

(...)

Finalmente, lo que si se evidencia en el auto impugnado, es una confusión entre control abstracto y concreto de constitucionalidad y la capacidad jurídica que tienen los jueces al respecto, así como también la capacidad de los jueces para proteger derechos subjetivos garantizados en la Constitución y la ley. La razón del Recurso Subjetivo es la violación de derechos subjetivos que solo están previstos en las normas, dígase Constitución, Instrumentos Internacionales de derechos humanos, Ley, Reglamento. (SIC)

2.2.Argumentos desarrollados en el Auto de Inadmisión

24. El acto del que se recurre es el auto de inadmisión de 30 de junio de 2022, que, en su parte pertinente se desarrollan los siguientes argumentos que conllevaron al juez de instancia a arribar a su decisión.

(...)

12. En el presente caso, la recurrente, tanto en su escrito de interposición como en el aclaratorio cuestiona el contenido de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y la Resolución PLE-CNE-2-30-5-2022 que contiene la convocatoria para postularse al Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades para definir el listado de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y especificar dentro de los fundamentos de su recursos que *“En mi comparecencia inicial expuse los fundamentos de su recurso. Ahora me permito aclarar que me causa agravio, así como a más ciudadanos electores, que estamos convocados a votar para elegir en las urnas a las y los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el hecho de que no se exija a los candidat@s el Plan de Trabajo que llevarán adelante en su gestión si fueran elegidos. Esto causa agravio puesto que limita el derecho ciudadano de rango constitucional y legal que está garantizando en el artículo 105 de*



la Constitución y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social”.

(...)

14. En este contexto, recogiendo lo manifestado por la recurrente, en esta causa cuestiona el contenido de la codificación de un instructivo, que por naturaleza pertenece al derecho subjetivo.

(...)

19. Por lo expuesto, se concluye que el Tribunal Contencioso Electoral no tiene competencia para conocer y resolver si existe concordancia entre el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, norma con efectos generales y el artículo 105 de la Constitución de la República.

20. En tales circunstancias, habiendo realizado el examen de admisibilidad correspondiente, este juzgador se encuentra impedido de seguir a la siguiente etapa procesal, pues en este caso, se han (sic) configurado la causal de inadmisión números 1 contemplada en el artículo 245.4 del Código de la Democracia y 11 número 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que disponen:

“Inadmisión.- Serán causales de inadmisión las siguientes: 1. Incompetencia del órganos jurisdiccional”.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

25. En un recurso de apelación, el problema jurídico, principalmente, surge de los cargos formulados por la parte recurrente, esto es, de las alegaciones que versan en contra del acto procesal objeto del recurso planteado por considerarlo lesivo, por ejemplo, en el presente caso, al derecho de los electores, quienes son los que pueden revocar el mandato a las autoridades de elección popular, entre otras.
26. Ahora bien, del cargo señalado por la recurrente, le compete al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolver la controversia planteada, a través del siguiente problema jurídico: **¿Existe incompetencia del órgano de justicia electoral para conocer y resolver el recurso interpuesto por la ciudadana Angélica Porras Velasco, que versa sobre la falta de incorporación de un**



- requisito en los instrumentos reglamentarios emitidos por el CNE en el Concurso de Consejeros y Consejeras que integrarán el CPCCS, relacionados específicamente al Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades para definir el listado de las candidatas y candidatos a consejeros?**
27. Al respecto, resulta importante señalar que el artículo 269 de la LOEOPCD precisa que el recurso subjetivo contencioso electoral opera “(...) *en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones que lesionen los derechos de participación (...)*”. El precepto legal es amplio y abarca a cualquier resolución o acto que emane del Consejo Nacional Electoral relacionadas con la materia electoral.
28. En el caso que nos ocupa, se verifica que la recurrente impugna la Resolución No. PLE-CNE-2-30-5-2022 que contiene la “*Convocatoria para Postularse al Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades para Definir el Listado de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027*”; así como, la resolución s/n que contiene la: “*Codificación al Instructivo para el Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades para Definir el Listado de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*”, ambas publicadas en el Tercer Suplemento No. 73 del Registro Oficial del martes 31 de mayo de 2022.
29. Conforme lo ha señalado la recurrente, en su escrito que contiene el recurso de apelación, la causa No. 139-2022-TCE fue inadmitida dado que, a criterio del juez de instancia, la recurrente pretende se declare la inconstitucionalidad de un instructivo, por ser contrario al contenido del artículo 105 de la Constitución; frente a lo cual, el juzgador de primer nivel señaló que el TCE no tiene competencia para conocer y resolver si existe concordancia entre el referido instructivo y la disposición constitucional.
30. De lo alegado, este Tribunal es enfático en señalar que el artículo 173 de la Norma Suprema, prevé que los actos administrativos de cualquier autoridad pública puedan ser impugnados, tanto en la vía administrativa, cuanto ante los correspondientes órganos de justicia.
31. Del mismo modo, se tiene en cuenta que el recurso subjetivo contencioso electoral se define como aquel que se interpone en contra de resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesione los derechos de



participación de los ciudadanos, conforme lo prevé el artículo 269 de la LOEOPCD.

32. Por lo tanto, es relevante señalar que el invocado artículo 269 de la LOEOPCD en concordancia con lo previsto en el artículo 181 del RTTCE precisan los casos en que procede interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, entre los cuales consta el numeral 15 alegado por la recurrente en su escrito inicial y de complementación del recurso, *"(...) cualquier otro acto o resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en la Ley"*.
33. De la revisión de la pretensión de la ciudadana Angélica Ximena Porras Velasco, se desprende que se busca que los instructivos emitidos por el CNE, específicamente, aquellos publicados en el Tercer Suplemento No. 73 del Registro Oficial del martes 31 de mayo de 2022, para determinar la lista de candidatos y candidatas para ocupar cargos de consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, guarden armonía con lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, que señala:

Art. 25.- Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por **incumplimiento de su plan de trabajo**, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. (negrillas fuera del texto original)

34. Conforme a esta cita, el análisis se refiere de manera expresa a la causal del incumplimiento del plan de trabajo, como requisito para que los electores soliciten la revocatoria del mandato de cualquier autoridad de elección popular, entre los cuales, podrían estar inmersos los consejeros y las consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Así pues, se puede determinar que el juez de instancia no se refirió a la posible falta de argumentos o de requisitos en el recurso subjetivo contencioso electoral, como es el caso, del certificado de votación, a fin de acreditar su calidad de electora, solemnidad sustancial exigida en el numeral 3 del artículo 46 del RTTCE; sino que, se



formuló juicios relativos al contenido de la codificación de un instructivo; y, en virtud de aquello, arribó a la decisión de inadmitir a trámite el recurso por falta de competencia de este Tribunal.

35. La Constitución de la República en el numeral 1 del artículo 76 establece: *“En todo proceso en el que de determinen derecho y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*. Por tanto, se verifica que las resoluciones objeto de impugnación, deben estar debidamente motivadas y apegadas al ordenamiento jurídico jerárquicamente superior.
36. Una de las tareas del Tribunal Contencioso Electoral es evitar que se cometan vulneraciones a los derechos de participación de quienes cuenten con legitimación activa para interponer los medios de impugnación en la vía contenciosa electoral, por lo que, el Pleno se aleja del criterio del juez de instancia, puesto que en su argumentación determinó que el caso puesto en su conocimiento no procedía en tanto el acto deba ser impugnado mediante acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional.
37. En ese sentido, conforme a lo señalado, sobresale el contenido de la decisión objeto del presente recurso de apelación, que el administrador de justicia de primera instancia, no centró su análisis en la pretensión de la recurrente, sino que limitó su decisión a expresar que el Tribunal Contencioso Electoral no es la vía pertinente para reclamar su pretensión, sin mediar un análisis de la posible vulneración del derecho de participación de los electores y que amerita un pronunciamiento material sobre aquello.
38. Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera necesario revertir la decisión del juez *a quo*, en aras de garantizar el derecho a la tutela efectiva de la recurrente y que obtenga un pronunciamiento sobre el objeto de su pretensión, en sentencia.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:



PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Angélica Porras Velasco en contra del auto de inadmisión de 30 de junio de 2022 emitido por el juez de instancia.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto el auto de inadmisión de 30 de junio de 2022 emitido por el juez de instancia.

TERCERO.- En virtud, de que el magíster Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente se encontraba subrogando a un juez principal, se dispone devolver el expediente íntegro a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de que realice el sorteo correspondiente de un nuevo juez sustanciador, para que, previa verificación de cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral admita a trámite y continúe con la sustanciación de la causa.

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente sentencia a la recurrente en los correos electrónicos señalados para el efecto: accionjuridicapopular@gmail.com; y, angeporras1971@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral No. 078.

QUINTO.- Actúe el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tcc.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.- F.)Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**
Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO CONCURRENT)**, Dr. Arturo
Cabrera Peñaherrera, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc, Juez, Dr. Joaquín Viteri
Llanga

Lo Certifico.- Quito D.M., 29 de agosto de 2022.

Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL TCE

jmc/b





Cartelera Virtual-Página Web Institucional: www.tce.gob.ec

Dentro de la causa signada con el Nro. 139-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTES

**DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA Nro. 139-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de agosto de 2022. Las 16h26.

VISTOS.- Agréguese al expediente la convocatoria a Sesión Jurisdiccional Extraordinaria No. 062-2022-PLE-TCE.

ANTECEDENTES:

1.- El 03 de julio de 2022, a las 16h26, ingresa a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos diez y nueve (19) fojas, firmado por la doctora Angélica Porras Velasco, quien presentó un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-30-5-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral; este recurso fue signado con el Nro. 139-2022-TCE radicándose la competencia y resolución en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia.¹

2.- El 30 de junio de 2022, a las 13h10, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez subrogante del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez principal,² emito auto de inadmisión de la causa Nro. 139-2022-TCE, de conformidad con el numeral 1 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.³

3.- El 01 de julio de 2022, a las 17h01, ingresa a recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un (1) escrito firmado por la doctora Angélica Porras Velasco, mediante el cual solicita aclaración y ampliación al auto de inadmisión de 30 de junio de 2022, a las 13h10.⁴

¹ Ver foja 1-24 del expediente

² Ver fojas 33-34. Acción de personal No. 108-TH-TCE-2022 de 28 de junio de 2022 otorgada al magíster Guillermo Ortega Caicedo, para la subrogación de funciones del juez principal Fernando Muñoz Benítez.

³ Ver foja 35-37 del expediente

⁴ Ver foja 40 del expediente



4.- Con auto de 04 de julio de 2022, a las 16h50, el juez de instancia atiende el pedido de aclaración y ampliación al auto de inadmisión.⁵

5.- El 07 de julio de 2022, a las 13h41, ingresa por Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (2) fojas firmado por la doctora Angélica Porras Velasco, mediante el cual apela el auto de inadmisión de 30 de junio de 2022, a las 13h10, emitido por el juez de instancia dentro de la causa Nro. 139-2022-TCE.⁶

6.- Mediante auto de 08 de julio de 2022, a las 11h45, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de instancia subrogante, concede el recurso de apelación en contra del auto de inadmisión de 30 de junio de 2022, a las 13h10, dentro de la causa Nro. 139-2022-TCE.⁷

7.- El 08 de julio de 2022, a las 16h29, se procedió con el sorteo electrónico del recurso de apelación dentro de la causa Nro. 139-2022-TCE, radicándose la sustanciación del recurso en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.⁸

8.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0365-O de 19 de julio de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y dirigido al doctor Ángel Torres Maldonado, mediante el cual certifica a la fecha de este oficio los nombres de los jueces que conformarían el Pleno Jurisdiccional que resolverían el recurso de apelación dentro de la causa Nro. 139-2022-TCE.⁹

9.- Mediante auto de 21 de julio de 2022, a las 09h30, el juez sustanciador, admitió a trámite el recurso de apelación al auto de inadmisión de 30 de junio de 2022, a las 13h10, dentro de la causa Nro. 139-2022-TCE.¹⁰

10.- Convocatoria a Sesión Jurisdiccional Extraordinaria No. 062-2022-PLE-TCE

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

⁵ Ver fojas 43-45 del expediente

⁶ Ver fojas 48-49 del expediente

⁷ Ver foja 52 del expediente

⁸ Ver fojas 56-58 del expediente

⁹ Ver foja 59 del expediente

¹⁰ Ver fojas 60-61 del expediente



El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El recurso de apelación es interpuesto por la doctora Angélica Porras Velasco, al auto de inadmisión de 30 de junio de 2022, a las 13h10 dentro de la causa Nro. 139-2022-TCE.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de inadmisión de 30 de junio de 2022, a las 13h10 dentro de la causa Nro. 139-2022-TCE.

2.2 Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que la doctora Angélica Porras Velasco, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-30-5-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral, por lo tanto es parte procesal en la presente causa y cuenta con legitimación activa para interponer este recurso vertical en esta instancia.

2.2 Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación.

Al auto de inadmisión de 30 de junio de 2022, a las 13h10, la recurrente solicitó aclaración y ampliación, mismo que fue atendido mediante auto el 04 de julio de 2022, a las 16h50, siendo notificado a la recurrente el mismo día, conforme razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del juez de instancia.¹¹

El 07 de julio de 2022, a las 13h41, ingresa por Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (2) fojas firmado por la doctora Angélica Porras Velasco, mediante el cual apela el auto de inadmisión de 30 de junio de 2022, a las 13h10, emitido por el juez de instancia dentro de la causa Nro. 139-2022-TCE, en consecuencia, este recurso fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días de notificado el auto

¹¹ Ver fojas 46-47 del expediente



de aclaración al auto de inadmisión, conforme lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal procede al análisis del recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- La recurrente, doctora Angélica Porras Velasco fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

Que, se inadmite el recurso porque se señala que la pretensión sería que se verifique una *"afección de un derecho de rango constitucional"*, concluyendo que el Tribunal Contencioso Electoral no es competente para conocer aquello, y que es a la Corte Constitucional la que se debe proponer demandas de inconstitucionalidad.

Que, en su aclaración el juez de instancia indica que:

"... no puede tratarse por parte del Tribunal Contencioso Electoral, la afectación al derecho previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, porque este derecho es el desarrollo del mandato constitucional previsto en el artículo 105 del Constitución, que garantiza que los candidat@s a consejer@s del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que serán elegidos en las urnas deban presentar el Plan de Trabajo para que los electores puedan posteriormente tener la oportunidad de ejercer su derecho a la revocatoria de mandato por el incumplimiento del mismo." (sic)

Que, el razonamiento indicado se conoce como falacia de petición, ya que propone un argumento circular cuya conclusión ya está propuesta en la premisa mayor, por lo que la afectación a los derechos constitucionales por esa ley, el Tribunal Contencioso Electoral no es competente.

Que, lo que implicaría que todo peticionario que concurra al Tribunal Contencioso Electoral, no podría mencionar en su demanda que se proteja los derechos constitucionales ya que según el juez de instancia el Tribunal sería incompetente.

Que, a los jueces y juezas por mandato constitucional del artículo 425 de la Constitución, deben revisar los actos del poder público, y en el caso del Tribunal Contencioso Electoral verificar los del Consejo Nacional Electoral, debiendo aplicar de forma inmediata los derechos establecidos en la Constitución.

Que, en varias sentencias ya se han declarado la violación de derechos constitucionales respecto de actos emanados por el Consejo Nacional Electoral, como por el derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso y el derecho a que las decisiones del poder público deben estar motivadas.

Que, al manifestar:



“...que al no haber señalado la expulsión de una norma jurídica del ordenamiento jurídico por inconstitucional, que es el principal objeto de los procesos de control abstracto de constitucionalidad, el Juzgador de Instancia ha excedido los márgenes de interpretación, pues nos hace decir implícitamente, peticiones, que no hemos realizado. Por ello es arbitrario y falta de motivación su auto de inadmisión.”

Que, se evidencia que hay una confusión entre el control abstracto y concreto de constitucionalidad y la capacidad jurídica que tienen los jueces, así como la capacidad de los jueces para proteger los derechos subjetivos garantizados en la Constitución, Instrumentos Internacionales de derechos humanos, leyes y reglamentos.

Que, solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se acepte el recurso de apelación y se disponga la tramitación de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho a recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión, en el caso de la justicia electoral, de un juez de instancia, pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precavete el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía, para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales para que sea el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

En la presente causa la doctora Angélica Porras Velasco, interpone un recurso de apelación al auto de inadmisión en primera instancia, en el cual se resolvió:

“PRIMERO.- INADMITIR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Angélica Ximena Porras Velasco, por sus propios derechos en su calidad de ciudadana ecuatoriana en la presente causa, de conformidad con lo previsto en el número 1 del artículo 245.4 del Código de la Democracia; y, número 1 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”¹²

Del escrito de apelación interpuesto en relación con el auto de inadmisión de primera instancia este Tribunal se plantea el siguiente problema jurídico:

¹² Ver foja 37 del expediente



¿Se justifica la inadmisión por el numeral 1 del artículo 245.4 del Código de la Democracia emitida por el juez *a quo* en el recurso subjetivo contencioso electoral planteado en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-30-5-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral?

Es preciso iniciar el análisis tomando en cuenta lo que dispone el artículo 269 del Código de la Democracia:

“Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.”

Lo prescrito marca el alcance de la normativa legal, abarcando a toda resolución que emane del Consejo Nacional Electoral.

En el presente caso, la doctora Angélica Porras Velasco, impugna ante este Tribunal y presente un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la *“Convocatoria para Postularse al Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades para Definir el Listado de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2022-2027”* y la resolución Nro. PLE-CNE-2-30-5-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral que contiene la *“Convocatoria para Postularse al Proceso de Verificación de Requisitos, Calificación para Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2022-2027”*, publicados en el Registro Oficial No. 73 del martes 31 de mayo de 2022.

Ahora bien, conforme el escrito de apelación, la recurrente señala que a criterio del juez de instancia el recurso subjetivo contencioso electoral presentado pretende que se declare la inconstitucionalidad del instructivo, por ser contrario al artículo 105¹³ de la Constitución de la República, por lo cual, el juez *a quo* procedió con la inadmisión del recurso subjetivo contencioso electoral, señalando que el Tribunal Contencioso Electoral no tiene competencia para conocer y resolver este tipo de pedidos donde se contrapongan la Constitución y un instructivo por ende declarar la inconstitucionalidad de la norma recurrida.

¹³ **Art. 105.-** Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.



El artículo 173 de la Constitución, previene que, todos los actos administrativos de cualquier autoridad pública pueden ser impugnados, tanto por la vía administrativa como ante los órganos de justicia.

Es preciso recalcar que el recuso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesione los derechos de participación de los ciudadanos, conforme está señalado en el artículo 269 del Código de la Democracia; en el presente caso el recurso de primera instancia es presentando por el numeral 15 del artículo 269 *ut supra*, esto es: *"15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."*

La pretensión del recurso presentando en primera instancia es:

"5.1. Solicito se ordene al Consejo Nacional Electoral, subsane la omisión violatoria de derechos de los electores y realice una reforma que garantice que los candidat@s que se postulen para las elecciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presenten un Plan de Trabajo como requisito para su participación."

Como se observa dentro de la pretensión del RSCE¹⁴, este Tribunal no observa una solicitud para que se declare la inconstitucionalidad de la norma por parte de este órgano, lo que si se observa es que se solicita la subsanación del instructivo para que este guarde relación con la Carta Magna.

Es importante señalar que la Constitución de la República del Ecuador supedita a los administradores de justicia a respetar y cumplir el derecho al debido proceso en la garantía en el derecho a la defensa, al disponer con claridad absoluta en el artículo 75:

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

Por lo tanto, este Tribunal difiere de lo resuelto por el juez de instancia al inadmitir el RSCE dentro de la causa Nro. 139-2022-TCE, por los argumentos esgrimidos en esta sentencia.

Cabe señalar que lo resuelto no implica para este Tribunal haber analizado el fondo del recurso subjetivo contencioso electoral presentado en primera instancia.

¹⁴ Recurso subjetivo contencioso electoral



Causa Nro. 139-2022-TCE

Sin ser necesarias más consideraciones el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.-ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la doctora Angélica Porras Velasco en contra del auto de inadmisión de 30 de junio de 2022, a las 13h10 dentro de la causa Nro. 139-2022-TCE.

SEGUNDO.- REVOCAR el auto de inadmisión de 30 de junio de 2022, a las 13h10 dentro de la causa Nro. 139-2022-TCE.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, devolver el expediente íntegro al despacho del juez de primera instancia de la causa Nro. 139-2022-TCE, para que continúe con el trámite respectivo.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido del presente auto a la doctora Angélica Porras Velasco, en las direcciones de correo electrónico accionjuridicapopular@gmail.com y angeporras1971@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral No. 078.

QUINTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE”.- F.)Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO CONCURRENTES)**

Certifica, Quito, D.M., 29 de agosto de 2022

Mgr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
jmcb

